



Bogotá, D. C., agosto 26 de 2011

AUTO No. 2815

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, en desarrollo de las funciones atribuidas en el numeral 16 del artículo quinto de la ley 99 de 1993, este Ministerio asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior de los asuntos de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar, en particular de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que con Resolución 1023 del 3 de junio de 2009, este Ministerio autorizó aprovechamiento forestal único a la empresa DRUMMOND LTD., en un área de 9.61 hectáreas y un volumen total de madera correspondientes a 173,77 m³ representados 111,5867 m³ de maderables y 62,1833 m³ de no maderables (palmas) por el término de tres (3) meses contados a partir del inicio del aprovechamiento autorizado, localizado en el predio La Cruz, en el proyecto carbonífero La Loma, municipio de El Paso, departamento del Cesar.

Que como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal y cambio en el uso del suelo, se estableció a través del artículo 2º de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009 la obligación a la empresa DRUMMOND LTD., consistente en realizar la reforestación de 27,17 hectáreas con especies nativas, en áreas de protección de cuencas hidrográficas abastecedoras de las fuentes hídricas aledañas al proyecto, concertadas con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento y control ambiental practicó visita al lugar del mencionado aprovechamiento forestal único del 7 al 10 de febrero de 2011, evaluó la documentación obrante en el expediente AFC0123 y emitió el concepto técnico 755 del 23 de mayo de 2011, mediante el cual recomendó abrir

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

investigación ambiental a la empresa DRUMMOND LTD., por incumplimiento a la medida de compensación forestal establecida a través del artículo 2º de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009.

Que luego de efectuar verificación al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa en razón del aprovechamiento forestal único autorizado mediante la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009, en el citado concepto técnico se hacen las siguientes consideraciones:

“Cabe señalar en cuanto a la obligación de compensación impuesta, que esta debe estar culminada en el mes de junio del año 2011, conforme a lo señalado en el Artículo referido (Art. 2º de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009), teniendo en cuenta que la empresa Drummond Ltd., inició las actividades de aprovechamiento forestal a partir del 8 de junio de 2010 conforme a lo reportado por la misma mediante radicado No. 4120-E1-66530 del 27 de mayo de 2010.

De igual forma, resaltar que el plazo para entregar a este Ministerio para su evaluación y aprobación, el “Programa de Compensación” concertado con CORPOCESAR venció en el mes de diciembre de 2010.

- *Posteriormente, en cuanto al “Programa de Compensación” a concertar con CORPOCESAR, este Ministerio mediante oficio radicado No. 2400-E2-64922 del 25 de mayo de 2010, pone a consideración de la **empresa Drummond Ltd., que evalué** la viabilidad de adquirir predios correspondientes a una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado del caño San Antonio y su tributario el arroyo Paujil cuyos terrenos presenten una vocación o aptitud de uso del suelo de carácter protector, con el propósito de adelantar actividades de reforestación, líneas de enriquecimiento, restauración y/o conservación de acuerdo a las condiciones ecológicas*

A la fecha y una vez revisada la documentación del expediente AFC0123, no se encontró referencia de que la empresa haya dado alguna respuesta al radicado en mención.

- *La DLPTA de este Ministerio, en el marco de sus funciones de control y seguimiento de los proyectos de su competencia, en la visita de seguimiento ambiental realizada constató que no se ha efectuado ninguna actividad en cumplimiento de la medida compensatoria por la afectación de la cobertura vegetal.*

Al respecto, representantes de la empresa Drummond Ltd., manifestaron que en la actualidad se encontraban en proceso de concertación con CORPOCESAR de una propuesta de compensación ajustada, denominada “DIAGNOSTICO BIOFISICO SOCIAL Y ECONOMICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE COMPENSACION FORESTAL EN LA CUENTCA DEL RIO SAN ANTONIO”, la cual fue presentada a dicha entidad bajo escritos DRUA-5467-10 y DRUA-5690-2010.

Sin bien la empresa en la actualidad se encuentra en proceso de concertación con CORPOCESAR, los escritos DRUA-5467-10 y DRUA-5690-2010 demuestran que dentro de la mencionada propuesta no se encuentra incluida la correspondiente a la medida compensatoria impuesta en el Artículo 2 de la Resolución No. 1023 del 3 de junio de 2009. Dicha propuesta, tal como lo señala el escrito DRUA-5467-10, se presentó para “dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones de COROPCESAR, No. 522 de julio 1 de 2004, No. 553 de julio 4 de 2006, No. 554 de julio 4 de 2006, y la Resoluciones del MAVDT No. 0060 de enero 23 de 2004, No. 017 de enero 5 de 2007 y No. 1137 de junio 26 de 2007.”

De otra parte hay que señalar que en el expediente AFC0123, NO se encontró ningún soporte que demuestre que la empresa haya presentado a este Ministerio el “Programa de Compensación”, ni mención alguna sobre el avance de las gestiones adelantadas para su ejecución, así como tampoco

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

se informa nada sobre el tema en el Informe Final remitido mediante radicado No. 4120-E1-49547 del 19 de abril de 2011.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se establece que la empresa presuntamente no ha iniciado las acciones correspondientes a la medida de compensación ambiental impuesta por este Ministerio mediante el Artículo 2 de la Resolución No. 1023 del 3 de junio de 2009, por la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por el MAVDT, toda vez que de acuerdo con lo descrito en el presente concepto técnico la empresa Drummond Ltd., no ha informado sobre el avance de cumplimiento de la misma ni a presentado a este Ministerio el “Programa de Compensación” concertado con CORPOCESAR, para su correspondiente evaluación.

En este mismo sentido cabe resaltar que la empresa Drummond Ltd., está supeditada a concertar el “Programa de Compensación” con CORPOCESAR conforme a la obligación impuesta, para posteriormente presentarlo a este Ministerio para su respectiva evaluación; así mismo que hasta la fecha de la elaboración del presente Concepto Técnico, dentro del expediente AFC0123 no se encuentra ningún soporte de la gestión llevada a cabo por la empresa para concertar el “Programa de Compensación” con CORPOCESAR.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico se recomienda solicitar a la empresa Drummond Ltd., que remita a este Ministerio las justificaciones suficientes que expliquen por qué razón se incumplieron los términos para la presentación del “Programa de Compensación” solicitado por este Ministerio en cumplimiento del Artículo 2 de la Resolución No. 1023 del 3 de junio de 2009.

En caso de que la empresa Drummond Ltd., haya presentado ante CORPOCESAR el “Programa de Compensación” para su concertación en cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá remitir a este Ministerio una copia del oficio por medio del cual se radicó el mencionado programa ante dicha entidad, así como todas las demás constancias que sean del caso para su trámite.

De otro lado, es recomendable solicitar a CORPOCESAR mediante oficio, lo concerniente a si la empresa Drummond Ltd., en la actualidad se encuentra en desarrollo del trámite de concertación del “Programa de Compensación” consistente en el establecimiento de una reforestación de 27,17 hectáreas con especies nativas en áreas de protección de cuencas hidrográficas abastecedoras de las fuentes hídricas aledañas al proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución No. 1023 del 3 de junio de 2009; en caso tal se necesitaría que se informe a este Ministerio el estado de avance y los resultados obtenidos de la misma.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los aspectos señalados en el concepto técnico 755 del 23 de mayo de 2011, así como los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa DRUMMOND LTD., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente por incumplimiento a la medida de compensación forestal establecida a través del artículo 2º de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009, relativa al proyecto carbonífero La Loma (Mina Pribbenow), localizado en jurisdicción de los municipios de El Paso, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, departamento del Cesar.

Que con los hechos antes mencionados, la empresa incurre en presunta infracción a la obligación establecida por el Ministerio a través del artículo 2º de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009.

Que el despacho encuentra del caso hacer referencia a la regulación establecida en el instrumento de manejo y control ambiental en referencia, presuntamente violado con el hecho descrito:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Resolución 1023 del 3 de junio de 2009:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *La sociedad DRUMMOND LTD., como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal y cambio en el uso del suelo, deberá establecer una reforestación de 27,17 hectáreas con especies nativas, en áreas de protección de cuencas hidrográficas abastecedoras de las fuentes hídricas aledañas al proyecto. El establecimiento de la reforestación deberá estar culminada en un (1) año una vez iniciado el aprovechamiento del área autorizada.*

En tal sentido, la empresa en un término no mayor a seis (6) meses a partir del inicio de aprovechamiento aquí autorizado, deberá enviar a este Ministerio para su evaluación y aprobación un Programa de Compensación, el cual deberá ser concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y que deberá contener al menos la siguiente información:

- 1. Número de hectáreas (Ha) a reforestar.*
- 2. Especies a utilizar y densidad de la plantación, la cual no podrá ser inferior a 1000 árboles por hectárea.*
- 3. Plan de mantenimiento (no mínimo a 3 años), el cual incluirá: visita técnica, limpieza, ploteo, control de plagas y reposición, índices de mortalidad, protección contra incendios forestales y aislamiento de la plantación. Se deberá garantizar un porcentaje de supervivencia superior al 90% de la reforestación.*
- 4. Actas de acuerdo con los propietarios de los predios a reforestar, donde se establezca que las plantaciones deberán poseer un carácter protector.*
- 5. Planos a escala 1:5.000 o más detallada, según sea el caso, debidamente georreferenciados delimitando las zonas a reforestar.*
- 6. Cronograma de ejecución, donde se detalle las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación.”*

Cabe recordar que el instrumento de manejo y control ambiental concedido a través de la Resolución 1023 del 3 de junio de 2009, sujeta la empresa a su cumplimiento en los términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la materia.

En este orden, dicho instrumento, es de obligatorio cumplimiento para la empresa DRUMMOND LTD., en todos y cada uno de los aspectos allí establecidos, para concluir que el incumplimiento evidenciado al artículo 2º de dicho acto administrativo, entra en abierta contradicción al mismo, lo cual amerita la apertura de la correspondiente investigación ambiental mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa DRUMMOND LTD., identificada con el NIT. 800.021.308-5, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa DRUMMOND LTD.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales